



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

En la ciudad de Salta a los 16 días del mes de agosto del dos mil dieciséis se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, integrado por los Sres. Jueces de Cámara **Doctores Marta Liliana Snopek, Federico Santiago Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz** presidiendo la primero de los nombrados, con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Hugo Federico Mezzena y actuando **en representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales Generales Dres. Francisco Santiago Snopek y Carlos Martín Amad** a los efectos de dictar sentencia en la **causa FSA 9536/2015/TO1 (4464/16T.O.)** caratulada “

s/ **infracción a la ley 23.737**” seguida en contra de la imputada

: CI. Bol. n° , sin sobrenombre, edad 36 años, estado civil divorciada, profesión egresada de medicina; nacionalidad boliviana, nacida el 6 de agosto de 1979 en la ciudad de Yacuiba, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de

actualmente desempleada; tiene tres hijos que actualmente están a cargo de su papá, **quien está representada por el Ministerio Público de la Defensa a cargo de la Dra. Ana Clarisa Galán.**

**RESULTANDO;**

a) Que en mira a una mejor disposición metodológica, las cuestiones a tratar serán las siguientes: I) Plataforma Fáctica II) Análisis de la descripción de los hechos III) Reconocimiento del hecho y su responsabilidad IV) Análisis de la calificación legal de los hechos y V) Análisis de las penas solicitadas y aplicación del 29ter ley 23.737.

**I) Plataforma Fáctica:**

a) Que a fs. 361 los Sres. Fiscales solicitaron que, de conformidad al art. 431bis del CPPN se proceda en el presente expediente de acuerdo a lo



establecido en la norma invocada y a tal fin acompañaron el acta correspondiente la que se encuentra suscripta por las partes interesadas (ver fs. 360vta.). Se desprende de dicho instrumento que, la imputada

reconoció su participación en los hechos consignados en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 205/211 e instruida acerca del alcance del instituto de juicio abreviado aceptó una condena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y costas del proceso por resultar penalmente responsable del delito de Contrabando de Estupefacientes en grado de tentativa en concurso real con el Uso de documento público adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas, en grado de autora, sancionados por el art. 866, 871 y ccdtes. del Código Aduanero; arts. 296, en función del 292 del Código Penal, más las inhabilitaciones de ley (art. 876 incisos “e” “g” y “h” del Código Aduanero y art. 12 del Código Penal) dejándose expresa constancia que la Sra. Defensora Oficial manifestó que, al momento de efectuarse la audiencia de visu ante el Tribunal Oral solicitará la aplicación del beneficio establecido en el art. 29 ter de la ley 23.737.

**b)** Que al realizarse la audiencia de visu la imputada ratificó los términos del acuerdo suscripto, dejando a salvo la Sra. Defensora Oficial la posibilidad que el Tribunal contemple aplicar una reducción de la pena en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737 . A su vez presentó un escrito donde expuso los fundamentos que hacen viable la aplicación de la norma invocada al caso (ver fs. 363/366).

Que Fiscalía consideró que para este momento no era procedente la aplicación del art. 29 ter. En tal sentido estimó que la información brindada por la imputada se encuentra en periodo de investigación. Pero dejó a salvo que, de obtenerse resultados positivo más adelante sea reconsiderada este pedido. A su vez dejó establecido que, de estimar el Tribunal conducente el pedido de la defensa, no se va a oponer a tal decisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

**Y CONSIDERANDO;**

**II) Análisis de la descripción de los hechos:**

Se desprende del acta de juicio abreviado que acercaron los Sres. Fiscales a esta sede que la imputada reconoció el hecho contenido en el requerimiento de elevación a juicio que obra a fs. 205/212 del cual surge que *“el día 13 de junio de 2015 siendo horas 06:40 aproximadamente, oportunidad en la que personal del Escuadrón n° 20 Orán, Sección Agua Blanca de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando un patrullaje en el sector denominado “El Bananal”, camino secundario que evade el Control Migratorio y Aduanero en el paso fronterizo “Puerto Chalanas”, de la localidad de Agua Blancas, cuando personal interviniente pudo observar a una ciudadana femenina que circulaba por el mencionado camino con intenciones de ingresar a territorio argentino, la que llevaba consigo un bolso de color rosado con vivos blancos y una cartera de color marrón, por lo que dieron la voz de alto en nombre de la fuerza la que fue acatada por la causante. Acto seguido se le solicitó su documentación a fin de identificarla, presentado la misma un Documento Nacional der Identidad n° 40.468.917ª nombre de Mariela Vanesa Ruiz, nacida en fecha 3 de febrero de 1987 en Aguaray, pudiendo observar el personal actuante que la causante en la zona del abdomen tenía una forma irregular, ante tal circunstancia se trasladó a la ciudadana hasta el área de control aduanero a fin de realizarle una requisita. Una vez en el Puesto de control Aduanero del paso fronterizo “Puerto Chalanas”, debido a que el personal de la fuerza de prevención no contaba con personal femenino en ese momento, se le solicitó a la Sra. Graciela Edith Bisceglia, perteneciente a la Dirección General de Aduanas*



que efectuara la requisita, solicitándose la presencia de los testigos hábiles Delia Torres Rivera y Dora Elena Vivas, pudiendo constatar de la misma que la causante debajo de una remera tipo faja de color turquesa, tenía adosada al cuerpo seis (6) bolsas de nylon transparentes, las que en su interior contenían una sustancia polvorienta de color blanca. De la requisita efectuada al bolso de color rosado con vivos blancos que llevaba la causante, se pudo constatar una campera de color negro, encontrando dentro del cinto de la misma, treinta y seis (36) cápsulas de diversos colores y tamaños, manifestando espontáneamente la ciudadana que la campera no era de ella, sino de su novio \_\_\_\_\_ quien es argentino, y esporádicamente va a la localidad de San Pedro de Jujuy, pero vive en Yacuiba; mientras que de la requisita de la cartera de color marrón que llevaba se constataron dos tickets de color celeste del Sindicato mixto de transporte público “15 de Abril” con fecha 13/06/15 de la ciudad de Tarija, uno a nombre de \_\_\_\_\_ y otro a nombre de \_\_\_\_\_ y un ticket de color rojo de la Asociación intermodal “25 de Marzo” con fecha 12/06/15, por lo cual la fuerza alertó vía radial a la Sección en caso de ser habido el ciudadano \_\_\_\_\_. Posteriormente se procedió a solicitar los antecedentes de la causante en el Nuevo Sistema de Antecedentes de Gendarmería surgiendo del mismo como domicilio la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, no siendo coincidente con el que figura en el documento nacional de identidad, manifestando ante esto, en forma espontánea y voluntaria la ciudadana, que ese no era su documento, expresando ser \_\_\_\_\_ con cédula de identificación boliviana n° \_\_\_\_\_ de 35 años de edad, nacida en Yacuiba, el 6 de agosto de 1979, de estado civil soltera, ama de casa, hija de \_\_\_\_\_ con domicilia en calle \_\_\_\_\_ del Estado Plurinacional de Bolivia.

Fecha de firma: 17/08/2016

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#28277087#159647317#20160817111914048



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

*Posteriormente, en presencia de las testigos, se procedió a enumerar las bolsas de color transparente en orden correlativo desde el número uno (1) hasta el número seis (6); asimismo se enumeraron las cápsulas encontradas en el cinto de color negro perteneciente a la campera, desde el número uno (1) hasta el treinta y seis (36), realizándose sobre muestras de la sustancia contenida en las bolsas de nylon números 4 y 5 y las cápsulas identificadas con los número 4, 25 y 32, las que fueron seleccionadas por las testigos al azar, la prueba de orientación narcotest, ecgoninas (cocaína). El pesaje de las seis (6) bolsas de nylon transparente y de las treinta y seis (36) capsulas secuestradas, efectuado en una balanza marca F400, arrojó un peso total de un kilo cuatrocientos cuarenta y ocho gramos (1448) de clorhidrato de cocaína, incluido envoltorios.*

*Efectuado el pesaje en sede judicial (fs. 69/70), en ocasión de la entrega de estupefaciente para la práctica de la pericia química correspondiente, en balanza marca ACCULAB, modelo ALC-6100.1, obteniéndose un peso de novecientos dieciséis (916) gramos de clorhidrato de cocaína con envoltorio incluido, advirtiendo que en sede judicial solamente se realizó el pesaje de las seis (6) bolsas, no así de las capsulas secuestras; lo que quedó conformado con la Pericia Química practica a fs. 138/153 que concluyó “ las sustancias remitidas e identificas para el caso como “M1”, “M2”, M3”, “M4”, “M5” y “M6”; “M2C”, “M5C”, “M11C”, “M19C”, “M20C”, “M22C”M “M25C”, “M29C”, “M33C” y M36C”,... se tratan de clorhidrato de cocaína...”, en una concentración del 2,133% del mínimo de pureza al 60,719% del máximo de pureza.*

*Respecto a la documentación presentada por la encartada según peritaje documentológico, glosado a fs.*



115/125 “... del análisis intrínseco efectuado sobre el Documento Nacional de Identidad, modelo Mercosur, n° 40.468.917, se determinó que el soporte del cartular es “original”, no obstante presenta una adulteración en la página número uno tratándose de la remoción y sustitución de fotografía”; lo que confirmó la adulteración del documento nacional de identidad presentado por a incoada , al colocar su foto en el documento de referencia”.

### **III) Análisis del reconocimiento del hecho y de la autoría:**

Descripto el hecho que la inculpa reconoció, **nos limitaremos en este punto a mencionar los elementos de prueba que permiten dejar establecido con el grado de certeza que es responsable de haber ejecutado el hecho criminoso.** En tal sentido obra en la causa Acta de procedimiento de fs. 2/3; Acta de pesaje de fs. 4 vta.; Acta de secuestro de fs. 6vta.; Informe documentológico preliminar de fs. 22; Acta de pesaje de fs. 69/70; Informe de prevención de fs. 72/74; Pericia documentológica de fs. 115/125; Pericia química de fs. 138/153 de la cual se desprende que la sustancia contenida en las bolsas de nylon pesó al momento de realizar la prueba química 916 gramos tratándose de Clorhidrato de cocaína, pudiéndose determinar que el estupefaciente poseía una concentración que osciló entre el 2,133% al 60,719% capaz de producir el paquete identificado como M6 1242,61 dosis umbrales (máximo valor) y el indentificado M33C 2,35 (menor valor); Informe de la UFI de fs. 215/217; Elementos secuestrados en autos, conforme surge de acta de fs. 292; Narcotest de fs. 5; Croquis del lugar del hecho de fs. 9; Fotografías de fs. 19/21; Acta de incineración de fs. 262/263vta.) y declaraciones testimoniales obtenidas en sede judicial de Marcos Rodolfo Altamirano (Sargento GN) de fs.45vta.; Juan José Martínez (Gendarme) de fs. 46vta.; Graciela Edith Bisceglia (Agente Aduana) de fs. 48vta.; Analía Melisa Pérez (Gendarme) de fs. 49vta.; Andrés Jesús Leguizamón (Alferez GN) de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

fs. 50vta. y Dora Elena Vivas (Civil) fs. 94/95vta.

**IV) Análisis de la Calificación Legal del hecho:**

Que, del hecho calificado en la presente causa, surgen claramente los elementos que permiten adecuar la figura legal en igual sentido que lo convenido por las partes.

a) En relación a la calificación legal más gravosa, vamos a anticipar que la conducta desplegada por la causante encuadra en el tipo penal convenido por las partes, es decir en el de Tentativa de Contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial de acuerdo a los términos de los artículos 863 y 866 segundo párrafo, 871 y 872 de la Ley N° 22.415, en carácter de autor conforme lo prevé el artículo 45 del Código Penal

Al respecto observamos que se cumple con los requisitos del tipo previsto por el artículo 863 de la Ley N° 22.415, el cual dispone que el delito de contrabando se configura con la existencia de cualquier acto u omisión que impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones.

Por otra parte, el delito de contrabando de estupefacientes previsto por el artículo 866 del Código Aduanero se consuma cuando su autor, en conocimiento de lo que tiene, hace y lleva, ingresa o egresa del territorio nacional estupefacientes prohibidos, burlando para ello los controles aduaneros, situación que ha quedado establecida en autos.

Efectivamente, la norma del artículo 866, primer párrafo de la ley especial aplicable requiere, para su configuración, que estén presentes los elementos que integran las figuras básicas, y aquella circunstancia



particular que justifica el mayor merecimiento de la pena (esto es, que se trate de estupefacientes), lo que ha sucedido en estas actuaciones.

Así, no queda duda de que el contrabando se concretó con la forma utilizada por para el ocultamiento y traslado del objeto, pretendiendo sustraerlo del adecuado control del servicio aduanero cuando intentó ingresarlo al país y la figura agravada se presentó cuando el “objeto” cuyo ingreso se aspiró, se trató de sustancia estupefaciente.

En conclusión, si el primer párrafo del artículo 866 del Código Aduanero reprime el contrabando, en alguna de las modalidades descriptas por los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes, y, el segundo párrafo aumenta las penas, cuando concurrieren alguna de las circunstancias previstas en los primeros cinco incisos del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados, ello permite concluir que la conducta punible está concretamente definida por la ley.

Finalmente, en el supuesto en estudio, al no lograrse el resultado típico, nos encontramos frente a la figura de la tentativa en la comisión del delito; sabido es que habrá tentativa cuando de acuerdo con el plan concreto del autor, éste inicia la ejecución del delito, y no lo consuma por causas ajenas a su voluntad. Siguiendo tales lineamientos, se concluye que habrá tentativa de contrabando cuando el autor haya preparado el engaño o ardid, según el plan ideado por el encartado y lo dirija al servicio aduanero para hacerlo incurrir en error; es decir que utiliza el medio comisivo, desplegando ante el servicio aduanero una conducta engañosa, todo esto ha sucedido y ha sido suficientemente acreditado en autos, lo que determinó que el delito no se consumara, teniéndose esta circunstancia por probada de las constancias de la causa, quedando encuadrada la conducta en grado de tentativa.

**b) Respecto al delito de uso de documento público destinado a**

---

*Fecha de firma: 17/08/2016*

*Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN*

*Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO*



#28277087#159647317#20160817111914048





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

acreditar la identidad de las personas, el cual concurrió en forma real con el analizado en el punto anterior, diremos que la norma que reprime este tipo delictual contenida en el art. 292 del CP, reprocha el hacer en todo o en parte un documento falso, o adulterar uno verdadero (el caso que analizamos), lo cual quedó acreditado con la pericia realizada respecto del cartular, lo que hizo con dolo, toda vez que ella mismo reconoció en oportunidad de ser descubierta que el documento estaba adulterado. A su vez la imputada lo utilizó con voluntad, pues con ese documentó se presentó ante las autoridades aduaneras, lo que constituye la típica contenida en el art. 296 del CP.

Por último, se aplica la regla de concurso real o material del art. 55 del CP, toda vez que estamos en presencia de dos delitos independientes.

**V) Análisis de la pena:**

a) Este punto merece un análisis particular, toda vez que la Sra. Defensora solicitó la aplicación del art. 29ter de la ley 23.737, lo que no contó con el dictamen favorable del Sr. Fiscal, o por lo menos no para esta oportunidad, según consta en el acta de fs. 369.

Que el Ministerio Público Fiscal, luego de calificar la conducta de solicitó que sea condenada a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, con más las inhabilitaciones que prevén el Código Aduanero y el Código Penal.

Que la Defensa Oficial presentó un escrito- conforme lo acordado al realizarse la audiencia de visu- donde puso de resalto que su defendida al prestar declaración indagatoria aportó a la causa información útil y concreta respecto de la persona que la habría coaccionado y obligado a concretar el delito por el cual se originó esta causa. Asimismo, destacó que en el



expediente obran medidas de investigación que se efectuaron a raíz de esa información brindada por su pupila, la que da cuenta de su veracidad (ver Informe del “Escuadrón 20 GN de fs. 72/74; fs. 127/133; fs. 174 vta.; fs. 180/188; fs. 193; fs. 194/198vta.; fs. 202; fs. 220 y 221/233).

Es por ello que concluyó que al caso es de aplicación el art. 29 ter de la ley 23.737, sin perjuicio de que no se haya avanzado en la investigación hasta el procesamiento de otros responsables, toda vez que esa situación no le puede ser achacable a su defendida.

Por último, considerando el mínimo de la pena de la que es merecedora su defendida, es decir cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y siendo aplicable al caso la norma invocada, estimó que la pena justa de la que es merecedora es la de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, lo que se presenta como viable ya que se aparta del mínimo de la pena, considerando la reducción que podría hacerse (dos años y tres meses de prisión).

**b)** Establecido lo precedente corresponde considerar en primer término la viabilidad de la aplicación del art. 29 ter de la ley 23.737 tal como lo requiere la Dra. Clarisa Galán.

Observamos de la presentación efectuada al efecto, que se ha realizado una correcta valoración jurídica y jurisprudencial acerca de la aplicación al caso del “Beneficio del arrepentido”, a lo que cabe agregar que uno de los tipos delictuales por el cual está siendo condenada su defendida está comprendido en el art. 29 ter, pues esa norma, al especificar su alcance, menciona a los delitos reprimidos en la ley 23.737 y a los del art. 866 del Código Aduanero, sin importar el carácter de la participación que hubiera tenido el imputado en aquellos.

Tomando como punto de partida ello, observamos que al prestar declaración indagatoria a fs.29/30vta. indicó y en lo que a este punto nos interesa, que al contarle los problemas de su hijo a su novio





información brindada se estaría efectivamente investigando a un grupo de personas vinculadas a delitos reprimidos por la ley 23.737. Ello a nuestro juicio es suficiente para hacer lugar al pedido de la defensa, siendo aplicable al caso la figura del art. 29 ter de la ley 23.737.

c) Toda vez que, conforme la solución arribada en el punto anterior, la determinación de la pena será menor a lo solicitado por el Sr. Fiscal en el acuerdo diremos lo siguiente con el objeto de evitar posibles planteos, por cuanto se está modificando parte del acuerdo.

Surge que en estos tipos de procesos (juicios abreviados) el Tribunal se encuentra habilitado para efectuar un análisis restringido principalmente los que dirigidos a verificar los requisitos de admisibilidad de este instituto (art. 431 bis inciso 1 , 2 y 3 del CPPN). Que una vez admitida la aplicación del juicio abreviado corresponde al Tribunal el dictado de una sentencia la que deber ser en los términos del inciso 5 de la norma de trato, que puntualmente deja establecido un límite que consiste en que “no podrá imponerse una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Fiscal”, lo que no obsta a la aplicación de una pena inferior (la que obviamente deberá estar dentro de la escala objetiva del tipo delictual achacado) e incluso, conforme jurisprudencia, puede dictar una sentencia absolutoria, pues al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal dijo que “aceptado (por el Tribunal) la solicitud de juicio abreviado presentada no obsta a que posteriormente dicte una sentencia absolutoria por considerar que el hecho atribuido no constituye delito o no existen en la causa elementos suficientes para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que lo contrario violentaría el principio de oficialidad, que comprende al de indisponibilidad de la acción penal”<sup>1</sup>.

d) Aclarado todo lo que antecede ahora corresponde determinar la escala de la pena, tarea que será considerando el pedido del Ministerio

1 Ver Almeyra Miguel Ángel Tratado jurisprudencia y Doctrinario; Derecho Procesal Penal- 1ed.- Bs. As. La Ley, 2012- pag. 1091 (causa R.,D.M. s/rec. de casación, La ley 2006-D,786; Sala I).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

Público Fiscal, con la novedad de que se aplicará al caso el beneficio del art. 29 ter de la ley 23.737.

En lo que respecta al artículo citado, establece que el Tribunal "... podrá reducir las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas...". Dejando de lado el último párrafo, pues acá no está contemplada la eximición total de la pena sino una reducción, tomaremos como punto de partida el mínimo de la pena prevista para los delitos achacados en contra de lo que coincide con lo solicitado por la fiscalía al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, es decir en cuatro años y seis meses de prisión, lo que resulta de aplicar al caso el concurso real (art. 45 del CP), pues la norma indica que al reo se le impondrá la pena considerando el mínimo mayor, que como se dijo, en este caso es de cuatro años y seis meses, y la pena mayor es la suma aritmética de las penas máximas, que en este caso es de 18 años ( 12 años y 6 años por contrabando de importación de estupefacientes calificado, en grado de tentativa y uso de documento adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas, respectivamente).

Si a esa escala penal le aplicamos la reducción aritmética prevista por la norma, surge que el mínimo queda en dos años y tres meses de prisión y el máximo en ocho años.

Efectuado el cálculo de rigor ahora pasaremos a realizar el análisis concreto que permitirá determinar la pena del caso, que desde ya adelantamos no será de tres años y tres meses como lo solicitó la defensa.

Conforme la valoración efectuada precedentemente tendremos en cuenta para la individualización de la pena, las consecuencias del hecho criminoso, siendo para ello necesario considerar algunas circunstancias de



modo y forma de ejecución del delito, como aquellas que hacen al legajo de personalidad de la encartada, conforme las reglas establecidas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Conforme lo esbozado en el acápite precedente son agravantes genéricos en el caso bajo examen, las siguientes circunstancias: la naturaleza y los medios empleados para ejecutar el delito. Recordemos que quedó acreditado que con el fin de lograr el éxito del contrabando del estupefaciente se valió de otro delito, el que consistió en usar un documento adulterado con lo cual con su accionar ha lesionado dos bienes jurídicos protegidos por las normas penales, buscando con ello no solo eludir el control aduanero con el ocultamiento del estupefaciente, sino su propia identidad, quedando en evidencia la mayor preparación puesta al servicio del lograr el éxito de la maniobra ilícita emprendida. De ello también surge que es la extensión del daño y el peligro ocasionado al bien jurídico protegido por la norma (art. 41 inciso primero del Código Penal Argentino), el que se traduce en los más de 900 gramos de clorhidrato de cocaína que pretendió ingresar al territorio nacional, lo que provenía del otro país, cuya concentración y fuerza de daño se ha traducido en la pericia química practicada, la que ya hemos analizado al valorar la prueba en su contra. Eso, más allá de lo significativo del daño que hubiera ocasionado a la salud pública de haber ingresado el estupefaciente al país, también demuestra que acá se está en presencia de un delito transnacional.

En cuanto a los aspectos personales que sustentan un agravamiento de la pena, debemos tener presente que la incusa es profesional, pues ella declaró ser médica (tanto al prestar declaración indagatoria como al ser interrogada acerca de sus datos personales en la audiencia de visu). Aquello deja en evidencia dos aspectos: su nivel social superior, lo que le permitió comprender mejor la criminalidad de su acto, y el hecho de que contaba con una profesión para obtener recursos económicos de manera lícita sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

necesidad de inclinarse a la comisión del delito que se ha comprobado.

Lo desarrollado hasta aquí son elementos que valorados se traducen indefectiblemente en argumentos válidos que permiten el apartamiento del mínimo de la pena y del solicitado por la Defensa, considerando aún la reducción del art. 29 ter.

Como atenuantes genéricos, lo que junto a los postulados del punto anterior conformarán la determinación concreta de la pena que merece la imputada, destacamos el hecho que posee tres hijos, lo que sin duda facilitará su readaptación a la vida en libertad, pues el vínculo familiar es determinante para su contención cuando deba recobrar la libertad. Asimismo se desprende del informe Nacional de Reincidencia (ver fs.60) que no posee antecedentes penales en su contra, con lo cual es primaria en este tipo de actividad criminal, lo que debe ser tenido a su favor. Y por último cabe destacar que ha colaborado con la justicia, no sólo al aportar datos que motivaron una investigación, sino que, al admitir los hechos y su responsabilidad en esta etapa, también debe ser interpretado como una muestra de arrepentimiento de accionar delictivo.

Conforme lo expuesto, y considerando que al momento del hecho la imputada era capaz de comprender la criminalidad de sus actos (ver informe de fs. 162) lo que la convierte en imputable en los términos del art. 34 del CP, y teniendo presente los fines de prevención especial y resocialización que persigue la pena, es factible concluir que

debe ser condenada a la **pena de cuatro (4) años de prisión efectiva** por resultar autora penalmente responsable de los delitos de Contrabando de Estupefacientes en grado de tentativa en concurso real con el Uso de documento público adulterado destinado a acreditar la



identidad de las personas, sancionados por los arts. 866, 871 y ccdtes. del Código Aduanero; arts. 296, en función del 292 del Código Penal, arts. 45 y 55 del mismo cuerpo legal, por aplicación del 29 ter de la ley 23.737, más las inhabilitaciones de ley (art. 876 incisos “e” (por cinco años), y las del inciso “g” y “h”, en concordancia con el art. 1026, por el doble del tiempo de la condena, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera, como también la del art. 12 del CP por el término de la condena), y las costas del juicio.

Por todo ello, **el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE SALTA;**

**FALLA:**

**1º) CONDENANDO** a \_\_\_\_\_ de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) años de prisión**, inhabilitaciones especial de cinco (5) años para ejercer el comercio, inhabilitación por el doble del tiempo de prisión efectiva para ocupar empleo o función pública; e inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 876 incisos “e”, “g” “h” en concordancia del art. 1026 del Código Aduanero y art. 12 del Código Penal) por resultar autora penalmente responsable de los delitos de contrabando de importación de estupefacientes calificado, en grado de tentativa en concurso real con el delito de Uso de documento adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas ( arts. 863 y 866 inciso 2 y 871 de la Ley 22.415 y arts. 296, 297, 45 y 55 del CP) y las costas del proceso ( artículo 29 del Código Penal), resultando aplicable al caso la reducción de la escala penal prevista en el art. 29 ter de la ley 23.737.

**2º) ORDENANDO** la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, con intervención de la autoridad Sanitaria Federal habilitada al efecto.

**3º) PROTOCOLÍCESE,** *Comuníquese a la Centro de Información*

Fecha de firma: 17/08/2016

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA-JUEZ DE EJECUCIÓN

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HUGO FEDERICO MEZZENA, SECRETARIO



#28277087#159647317#20160817111914048





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA  
FSA 9536/2015/TO1

*Judicial de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 15 y 24 del año 2013 de la C.S.J.N.* **NOTIFÍQUESE**, oportunamente oficiese y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Ante mí:

